



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.276

"GALVÁN, LUIS MATÍAS
S/ RECURSO DE QUEJA,
EN CAUSA N° 84.592 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 13 de febrero de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.276-RQ, caratulada:
"Galván, Luis Matías s/ Recurso de queja, en causa n°
84.592 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de diciembre de 2017, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de nulidad incoado por la asistencia técnica de Luis Matías Galván, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Azul, que lo había condenado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma impropia y en despoblado y en banda (v. fs. 13/14 vta.).

Para así decidir, juzgó que los motivos de agravio esgrimidos por el impugnante no encuadraban en ninguno de los supuestos establecidos por la norma ritual -art. 491, CPP- en tanto las críticas esbozadas por la parte -vinculadas con la falta de fundamentación- no eran propias del tipo recursivo escogido (v. fs. 14).

///

En ese marco, remarcó que los cuestionamientos se centraban en la valoración que hizo el órgano de mérito de la prueba y la determinación de la pena, así como en la supuesta falta de competencia de la sede intermedia. Finalmente, destacó que la denuncia de arbitrariedad y la referencia genérica a la conculcación de derechos constitucionales reafirmaba que el remedio no se estructuraba de acuerdo a las previsiones que los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y el digesto adjetivo prescriben para el recurso extraordinario de nulidad (v. fs. cit. y vta.).

II.- Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Pedro Simón Soler- articuló queja (v. fs. 43/51).

En primer lugar, se refirió al objeto de la presentación y detalló los antecedentes del caso (v. fs. 43/47).

Con respecto a la fundabilidad, alegó que el *a quo* traspasó la manda contenida en el art. 486 del Código Procesal Penal al efectuar el juicio de admisibilidad (v. fs. 47 vta./48).

Luego, expuso que el auto denegatorio encierra "errores graves, contradicciones, arbitrariedades y manifiesto absurdo" pues, luego que afirmó los supuestos en que procedía el canal extraordinario reglado en el art. 491 del cuerpo de forma -entre los que enunció la falta de fundamentación legal- sentenció que las críticas contenidas en el libelo recursivo -falta de fundamentación- no eran propias del remedio incoado (v. fs. 48 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.276

Sostuvo que tanto el sentenciante como el revisor concluyeron en la imputación de su pupilo tras incurrir en arbitrariedad, tanto en la determinación de su coautoría como en la subsunción legal. Añadió que "si la sentencia es [a]rbitraria, la fundamentación no es legal" (v. fs. cit./49, subrayado en el original).

A continuación, señaló el error del órgano intermedio en cuanto había afirmado que la apreciación de la prueba "no resulta[ba] ser [una] pauta valorable, a los efectos de [n]ulidad [p]lateada" (v. fs. 49). En ese derrotero, recordó la declaración de la víctima de autos, confrontó sus dichos con diverso material probatorio y postuló la concurrencia de absurdo en el acto sentencial que, sumado a la tacha de arbitrariedad, hacen nula a la sentencia por fundamentación ilegal (v. fs. cit. y vta.).

Insistió -como un tercer yerro del decisorio- en la arbitrariedad respecto de la subsunción del hecho (v. fs. cit.) y, finalmente, en que esa parte no había efectuado una "mera denuncia de arbitrariedad" toda vez que de sus planteos se apreciaban "claras violaciones a la [l]ey de [f]ondo y [f]orma, [p]rincipios [c]onstitucionales, [...] del derecho, absurdos y otros", ni plasmado "referencias genéricas a la conculcación de [d]erechos", por lo que comprendió que la vía extraordinaria escogida se estructuraba y relacionaba con los requisitos exigidos por los arts. 161 y 171 de la Constitución provincial (v. fs. 50 y vta.).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ello pues la parte no controvirtió eficazmente las conclusiones a las que arribó la sede intermedia y

///

que obturaron el acceso del reclamo a conocimiento de esta Corte.

1. En primer lugar, cabe remarcar que de lo reseñado en el punto I, no se advierte que el Tribunal de Casación Penal hubiera traspasado la manda conferida por el art. 486 del Código Procesal Penal al desplegar el juicio de admisibilidad.

Ocurre que, en rigor, el *a quo* juzgó que los agravios vertidos por la defensa en su ensayo no encajaban en los supuestos que taxativamente prescribe la norma de rito para la procedencia del carril extraordinario de nulidad -art. 491, CPP-. Sumó a ello, que la denuncia de arbitrariedad y la referencia genérica a la conculcación de derechos constitucionales, reafirmaba que el remedio no se estructuraba de acuerdo a las previsiones que la Constitución provincial y el digesto adjetivo prescriben para el recurso pretendido.

2. Por otro lado, los esfuerzos de la asistencia técnica -en cuanto insiste en los planteos llevados en el carril denegado (arbitrariedad y absurdo en la valoración del plexo probal) y si bien intenta ligarlos con la respuesta brindada en la instancia intermedia- no logran remover el juicio de admisibilidad negativo allí arribado (conf. art. 486 *bis*, CPP).

En efecto, se aprecia que mediante dicha técnica el impugnante no logra demostrar -de modo contrario a lo resuelto por el *a quo*- que el recurso extraordinario de nulidad fuese continente de agravios propios de la vía elegida.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.276

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa particular de Luis Matías Galván, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Pedro Simón Soler, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 30, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRIDANIEL

FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°06